This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Educ
1518
867

Mexico (Estado) - Ley Organica de Instruccion Publica - 1867.

Educ 1518.867

Harvard College
Library

By Exchange

LEY ORGANICA

DE

INSTRUCCION PUBLICA

Y

PLAN DE ESTUDIOS PREPARATORIOS

GENERALES Y ESPECIALES

DEL

ESTADO DE VERACRUZ LLAVE.

XALAPA-ENRIQUEZ

OFICINA TIPOGRAFICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO

1897.

LEY ORGANICA

DE

INSTRUCCION PUBLICA

Y

PLAN DE ESTUDIOS PREPARATORIOS

GENERALES Y ESPECIALES

DEL

ESTADO DE VERACRUZ LLAVE.

XALAPA-ENRIQUEZ

OFICINA TIPOGRAFICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO

1897.

LIBRARY OF CONGRESS
DUPLICATE
EXCHANGED

Educ 1518.867

May 11, 1925

Gift
Guillermo A. Sherwood
1921

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme la siguiente ley:

«Número 123.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY ORGANICA

DE

INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO PRIMERO.

DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA EN LO GENERAL Y DE LOS MEDIOS DE PROPAGARLA.

CAPITULO UNICO

De la instrucción en lo general.

Art. 1º La instrucción que proporciona el Estado en los establecimientos públicos de enseñanza, es gratuita para todos.

Art. 2º Los establecimientos destinados á la enseñanza pueden ser públicos ó privados. Los primeros son los que están sostenidos con fondos del Estado ó

de las municipalidades. Los segundos son los que se sostienen con fondos de los particulares, ó con las pensiones que pagan los alumnos que á ellos concurren.

Art. 3º En los establecimientos privados las autoridades no ejercerán más intervención que la relativa á la higiene y la moral, según lo practican en los establecimientos públicos de otro género. Los alumnos que hagan en ellos sus estudios, serán admitidos en los establecimientos públicos, siempre que se sometan, con buen éxito, á las pruebas de aptitud establecidas en éstos. Por lo mismo, la presente ley sólo se refiere á los establecimientos públicos.

Art. 4º La instrucción pública comprende:

La instrucción primaria, la cual se subdivide en puramente elemental y superior.

La instrucción secundaria.

La instrucción superior de facultades profesionales.

Los estudios especiales.

Art. 5º Las Escuelas de enseñanza primaria elemental pueden ser completas ó incompletas. Serán incompletas aquellas en que no se enseñen todas las materias que esta ley previene.

Art. 6º La instrucción primaria, además de ser enteramente gratuita, es obligatoria para todos los niños desde la edad de siete años.

Art. 7º En todas las municipalidades y congregaciones del Estado se establecerán escuelas gratuitas de instrucción primaria, aun cuando sean incompletas.

Art. 8º Toda población cuyo censo llegue á dos mil

habitantes, tendrá forzosamente dos escuelas, una para niños y otra para niñas, en las que se dé la enseñanza primaria elemental completa que se designa en los artículos 62 y 63.

Art. 9º En las cabeceras de Cantón, habrá el número suficiente de escuelas de enseñanza primaria elemental, según el censo de la población, tomando por base el señalado en el artículo anterior, y además una escuela para la enseñanza primaria superior de los varones y otra para la de las niñas. Estas podrán suprimirse donde haya colegios de instrucción secundaria.

Art. 10. En los mismos lugares, y en cualquiera población de algún movimiento industrial ó mercantil, habrá también, cuando menos, una escuela nocturna para adultos.

Art. 11. Las autoridades políticas y municipales respectivas, establecerán escuelas en las cárceles y prisiones, según lo permitan sus recursos.

Art. 12. Las mismas autoridades excitarán el celo de los hacendados, dueños de fábricas y talleres, para que funden escuelas de enseñanza primaria aun cuando sean incompletas, para los hijos de los jornaleros, operarios y empleados de la misma fábrica ó hacienda. Las escuelas establecidas de esta manera tendrán el carácter de privadas, y la autoridad no tendrá en ellas otra intervención que la permitida en el artículo 3º de esta ley.

Art. 13. Los padres, tutores y cualquiera otra persona que tenga á su cargo la educación de uno ó más

niños, tienen la obligación de enviarlos á un establecimiento de enseñanza, público ó privado, siempre que no justifiquen que reciben en su casa la correspondiente instrucción.

Art. 14. Para facilitar á las personas expresadas en el artículo precedente el cumplimiento del deber de enviar á los niños á algún establecimiento de enseñanza, se observarán las reglas siguientes, en los reglamentos respectivos.

1ª En las escuelas rurales se señalarán como horas de enseñanza, las que se consideren más á propósito para la puntual asistencia de los niños, según las circunstancias del lugar, atendiendo á la clase de trabajos á que sus padres los dediquen.

2ª En los mismos lugares y atendiendo á las mismas circunstancias, podrá cerrarse la escuela una ó dos veces al año, con tal que en cada vez no pase el tiempo de su clausura de dos meses, para conseguir de esta manera la puntual asistencia de los niños en los meses en que esté abierta la escuela.

3ª En las poblaciones donde hubiere varias escuelas, se cuidará de situarlas convenientemente en los diversos barrios ó cuarteles que existan, para que los niños puedan asistir cómodamente á ellas.

Art. 15. Ninguna de las personas expresadas en el artículo 13, podrá, en lo sucesivo, obtener empleo alguno con goce de sueldo, ya del Estado ó de los municipios, sin que justifique previamente que los niños que tenga á su cargo reciben la enseñanza á que por esta ley están obligados.

Art. 16. En las excepciones y rebajos de la guardia nacional ó del servicio de las armas, no bastará que el que desee exceptuarse ó rebajarse justifique que tiene hijos, si no hace constar, además, que recibe la instrucción obligatoria.

Art. 17. Se establecen también recompensas para los jornaleros, domésticos y demás personas notoriamente pobres, que envíen con toda puntualidad sus hijos á algún establecimiento de enseñanza.

Art. 18. Estas recompensas consistirán:

1º En la excepción del servicio activo en la guardia nacional.

2º En la excepción del pago de la contribución de guardia nacional, ya provenga de excepción ó de rebajo.

[1] Art. 19. El que á pesar de estas disposiciones, no cumpliere con la obligación que la ley le impone, incurrirá en las penas señaladas en el título 33, capítulo 1º, libro 2º del Código Penal del Estado.

[2] Art. 20. Subsistirán en el Estado, con el carácter y denominación de Colegios de estudios preparatorios generales, los que hoy existen en las ciudades de Xalapa, Orizaba, Veracruz, Córdoba y Tlacotálpan.

[3] Art. 21. En la misma categoría se considerará el

1 Quedó modificada esta pena, al derogarse los Códigos de 1869.

2 Reformado por las leyes números 49 de 20 de Diciembre de 1882 y 31 de 30 de Junio de 1883.

3 Derogado por la ley número 84 de 26 de Diciembre de 1885.

que, conforme á la ley, debe establecer el Gobierno en la villa de Tantoyuca.

Art. 22. El objeto primordial de estos establecimientos, es que en ellos se dé la instrucción preparatoria general. Esta instrucción podrá ampliarse hasta los estudios profesionales, según los elementos con que cuenta cada Colegio.

Art. 23. El Congreso de profesores, en la próxima reunión que celebre conforme lo determina el artículo 53, con vista de los informes de los rectores de los citados establecimientos, propondrá al Gobierno, de acuerdo con las prescripciones de esta ley y del plan de estudios, las cátedras de estudios especiales ó profesionales, que sea conveniente establecer, sujetándose á las reglas siguientes:

1ª No se establecerá cátedra de facultad ó de estudios especiales, si no existen las de estudios preparatorios especiales conforme al plan de estudios.

2ª Se tendrá en cuenta, ante todo, las necesidades de cada lugar, las inclinaciones y hábitos de sus habitantes.

3ª Se procurará que la instrucción profesional ó especial que se dé sea completa en todos sentidos; de manera que no se establecerá una nueva cátedra mientras la que se haya establecido anteriormente no cuente por lo menos con los aparatos, útiles é instrumentos que determinan los inventarios que acompañan esta ley.

4ª La instrucción preparatoria mercantil deberá darse en los mismos colegios, para cuyo fin se estable-

cerán en ellos las cátedras que se señalan en el plan de estudios.

5ª Se tendrá también en cuenta para el establecimiento de las cátedras de que se ha hablado, la mayor ó menor facilidad de que en lo sucesivo puedan establecerse las demás que fueren necesarias para concluir una carrera.

Art. 24. Los colegios de que se ha hablado, añadirán á la denominación general de «Colegio de Estudios Preparatorios» lo demás que sea necesario para que se conozca hasta que punto llega la instrucción que en ellos se diere, ó la profesión, profesiones ó estudios especiales que en ellos puedan adquirir los alumnos.

Art. 25. Para el fomento y adelanto de la instrucción pública, tanto primaria como secundaria, se establecen juntas protectoras de los establecimientos, cuyas facultades y atribuciones se determinan en el capítulo 4º del título siguiente.

Art. 26. Se declara institución permanente en el Estado, el Congreso de profesores creado por la circular del Gobierno, de 4 de Diciembre del año próximo pasado, con las reformas y atribuciones de que trata el capítulo 5º del título 2º de esta ley.

TITULO SEGUNDO.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES Y DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS, CON RELACION A LA INSTRUCCION.

CAPITULO I.

Del Gobernador del Estado.

Art. 27. El Gobernador del Estado, como depositario del Poder Ejecutivo del mismo, ejercerá en la instrucción pública la vigilancia é inspección que conforme á la Constitución y á las leyes, debe tener en todos los ramos de la administración pública.

Art. 28. Es además el protector inmediato de la instrucción secundaria, y le corresponde por lo mismo trabajar por su fomento y adelanto, procurando el establecimiento de nuevos colegios, y antes que esto, el perfeccionamiento de los que existen.

Art. 29. Son igualmente atribuciones del Gobernador del Estado.

1ª Presidir las juntas de instrucción secundaria cuando lo estime conveniente.

2ª Presidir las distribuciones solemnes de premios.

3ª Ocupar el puesto que en el Congreso de profesores le corresponde *ad honorem.*

4ª Resolver en definitiva, sobre todos los asuntos que se trataren en las juntas de instrucción pública ó en las municipalidades, relativos al mismo ramo,

en la forma que lo hace en los demás asuntos de la administración pública, pasando á la autoridad judicial los antecedentes respectivos, si el asunto no fuere de su incumbencia.

5ª Conceder licencia hasta por dos meses, con goce de medio sueldo, á los empleados que lo soliciten, siempre que sea por causa de enfermedad justificada.

6ª Aprobar los nombramientos de los individuos que propongan las juntas académicas de los colegios, para miembros de las juntas protectoras de los establecimientos de instrucción pública secundaria.

7ª Expedir los títulos que se dén á los profesores de instrucción pública secundaria.

8ª Nombrar á los rectores de los colegios y á los inspectores de instrucción pública.

9ª Aprobar los planes de arbitrios y presupuestos de gastos de los colegios de instrucción secundaria.

CAPITULO II.

De los Jefes Políticos.

Art. 30. Los jefes políticos ejercen dentro de los límites de su Cantón, en el ramo de instrucción pública, la misma inspección que el Gobernador ejerce en todo el Estado, pero con sujeción á éste y en los mismos términos que en los diversos ramos de la administración pública.

Art. 31. Los jefes políticos son, además, presidentes

natos de las juntas protectoras de los establecimientos de instrucción pública secundaria, y bajo este concepto ejercerán las atribuciones que les correspondan, según el reglamento respectivo.

Art. 32. Les corresponde también:

1º Informar en todos los asuntos pertenecientes á la instrucción primaria que sean del resorte del Gobierno del Estado, á quien se dirigirán las municipalidades por conducto de las jefaturas políticas.

2º Cuidar muy eficazmente de que las municipalidades y las juntas protectoras de los establecimientos de instrucción pública, sea primaria ó secundaria, cumplan con las disposiciones de esta ley.

3º Acordar con las juntas protectoras de los establecimientos de instrucción pública y de las escuelas rurales, y con las municipalidades respectivas, las horas y días en que debe haber escuela en cada pueblo, según lo previene el artículo 14 de esta ley.

4º Aprobar los nombramientos de las personas que para preceptores de las escuelas rurales propongan las municipalidades.

CAPITULO III.

De las Corporaciones Municipales.

Art. 33. En todas las municipalidades habrá una comisión permanente de instrucción pública, compuesta de un regidor y un síndico.

Art. 34. Corresponden á las corporaciones municipales:

1º Mejorar las escuelas que hoy existen, aumentando su número, según el censo de la población.

2º Nombrar los individuos que deben formar las juntas protectoras de cada escuela, á propuesta de la comisión permanente de instrucción pública.

3º Presidir por medio de la misma comisión los exámenes anuales de los alumnos de las escuelas de instrucción primaria elemental y superior.

4º Cuidar de que los establecimientos de instrucción pública, que estén bajo su inspección, no carezcan de los útiles y muebles necesarios para la comodidad y enseñanza de los alumnos.

5º Nombrar á los que deben desempeñar los empleos de instrucción primaria.

6º Reunir los datos necesarios en lo relativo á la instrucción primaria, para la formación de la estadística escolar del Estado.

7º Formar los reglamentos de instrucción primaria que han de regir en cada lugar, con arreglo á las bases generales que se fijan en esta ley.

8º Ordenar que los jefes de manzana formen un padrón especial de los niños de ambos sexos, mayores de siete años que existan en su manzana respectiva, para comparar estas noticias con los partes que dén los maestros de escuelas, de los niños que asistan á sus respectivos establecimientos.

9º Cuidar de que los mismos jefes de manzana cumplan con la obligación que tienen de dar parte de los

padres de famlia que no envíen sus hijos á las escuelas, para que se les amoneste por la comisión respectiva, y en su caso se proceda á lo que haya lugar.

CAPITULO IV.

De las Juntas Protectoras de los establecimientos de instrucción.

Art. 35. Cada uno de los establecimientos de instrucción pública del Estado, estará bajo la protección inmediata de una junta compuesta del rector ó director y de tres vecinos cuando menos.

Art. 36. El nombramiento de los individuos de estas juntas, tratándose de las escuelas, se hará de toda preferencia en los padres de familia que tengan á sus hijos en el establecimiento de que se trate, ó en vecinos de los que estén más inmediatos al mismo establecimiento. No se buscará en ellos, tanto los conocimientos científicos ó literarios, como la buena voluntad en prestar sus servicios. Tratándose de las escuelas rurales, se procurará que el nombramiento recaiga en personas á quienes les sea fácil el cumplimiento de sus obligaciones, por la proximidad en que se hallen respecto de la escuela, y que puedan además influir en que la enseñanza que se dé en ella tenga una aplicación práctica, relacionando los adelantos de la educación con los progresos de la agricultura y el mejo-

ramiento de la condición económica de las poblaciones rurales.

Art. 37. Los individuos de estas juntas serán nombrados de la manera siguiente:

Los de las juntas protectoras de las escuelas rurales, por los jefes políticos, á propuesta de las municipalidades respectivas, cuidando la autoridad política de no dar su aprobación cuando se le propongan personas que no reunan las circunstancias que la ley exije. Los de las juntas protectoras de las escuelas urbanas, por los Ayuntamientos á propuesta de la comisión de instrucción pública.

Los de las juntas protectoras de los establecimientos de instrucción secundaria, por el Gobernador del Estado á propuesta de las juntas académicas de dichos establecimientos.

Art. 38. Los individuos de estas juntas están exceptuados del servicio activo y del pago de la pensión de guardia nacional.

Art. 39. Para los establecimientos de enseñanza pública para niñas, se nombrará una junta de señoras que tengan, si fuere posible, las mismas cualidades que se requieren en los hombres.

Art. 40. Los vocales de estas juntas deberán reunirse en sesiones, cuantas veces lo estimen conveniente; serán auxiliares de las autoridades bajo cuya inspección estén los establecimientos, y sus obligaciones se reducen:

1º A avivar en el pueblo el anhelo por la instrucción, influyendo con sus advertencias, con sus con-

sejos y con sus ejemplos en el ánimo de los demás ciudadanos, acostumbrándolos á ver por sus propios intereses y hacer que con el tiempo suplan, con su empeño por la educación de la niñez, la insuficiencia de los medios que la autoridad pudiera emplear para la consecución del mismo resultado.

2º A vigilar la conducta de los maestros y directores, visitando con frecuencia los establecimientos, y dando parte á la comisión permanente de que trata el artículo 33, de las faltas que adviertan.

3º A ejercer igual vigilancia sobre los padres de familia, rocomendando á la consideración de las autoridades, á los que se distingan por su empeño en la educación de sus hijos.

4º A procurar la mejora de los establecimientos que estén bajo su protección, promoviendo subscripciones voluntarias entre los demás vecinos, para este objeto.

5º A contribuir con su asistencia, al mayor lucimiento de los exámenes anuales ó periódicos que se hagan en las escuelas, y á las distribuciones de premios, haciendo que los demás vecinos tomen igual participio en todos estos actos.

6º A protejer, por los medios que les sea posible, á los niños que se designan por su buena conducta y aplicación, procurando que sus buenas cualidades sean conocidas por los vecinos del barrio, para que todos se interesen por ellos y procuren aliviar su suerte si fueren desgraciados.

7º A procurar que todas las solemnidades de la es-

cuela tengan el mayor esplendor que sea posible, considerándose por los vecinos los adelantos y mejoras de la escuela, como un asunto que á todos interesa.

8º A ayudar á la comisión permanente de instrucción pública en todo lo que fuere necesario y sea compatible con la naturaleza de este encargo, que es gratuito y de confianza pública.

[1] Art. 41. Las juntas protectoras de los establecimientos de instrucción pública secundaria para varones, se compondrán del jefe político, que será su presidente nato, del rector del colegio, como vicepresidente, de dos profesores y de cuatro vecinos propuestos por la junta académica del mismo establecimiento. Los vecinos que sean propuestos, además de las cualidades requeridas para ser miembros de las protectoras de instrucción primaria, tendrán la de ser de reconocida ilustración, y gozarán también de las mismas exenciones que aquéllos. De entre estos vecinos se nombrará un agente y un tesorero, y el secretario lo será el del mismo colegio

Art. 42. Las juntas de los establecimientos de instrucción pública secundaria para niñas, se compondrán del jefe político, de la directora, de dos profesores y de cuatro señoras, nombradas como determina el artículo 37. La administración de los fondos é intereses de estos establecimientos, estará á cargo de la sección permanente de la junta de que trata el artículo 44, fracción 1ª

1 Reformado por la Ley número 83 de 12 de Diciembre de 1883.

[1] Art. 43. El agente de que habla el artículo 41 será el legítimo representante de la junta á que pertenezca, en todos los negocios en que esté interesado el fondo de instrucción pública secundaria.

Art. 44. Las juntas protectoras de que trata el artículo 41 formarán el reglamento para el régimen interior de los colegios que estén bajo su protección, sometiéndolo á la aprobación del Gobernador; y además formarán un reglamento en que se detallen sus atribuciones económicas, con arreglo á las bases siguientes:

1ª Que haya una sección permanente de hacienda, compuesta del vicepresidente, el agente y el tesorero.

2ª Que todos los trabajos relativos á fondos, revisión de cuentas, formación de presupuestos, etc., se desempeñen por esta sección.

3ª Que celebre sesiones, por lo menos, dos veces al mes, bastando para la validez de sus actos que se reuna la mitad más uno de sus miembros.

[2] 4ª Que el nombramiento de tesorero recaiga en persona que pueda desempeñar este servicio con la mayor garantía y el menor gravamen posible para los fondos de instrucción pública.

5ª Que los honorarios del agente sean prudentemente regulados, disminuyéndose el tanto por ciento que se le señale, con arreglo á las circuntancias loca-

1 Reformado por la Ley número 71 de 30 de Diciembre de 1896.

2 Las fracciones 4.ª, 5.ª y 6.ª de este artículo, están modificadas por la Ley número 12 de 24 de Junio de 1897.

les, á proporción que aumente la cantidad que corresponda al fondo que represente.

6ª Que en ningún caso el agente ni el tesorero cobren dos veces sus honorarios, una al imponerse el capital y otra al percibirlo.

Art. 45. Las juntas que establece el artículo 42 formarán su reglamento económico para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 46. Los archivos de estas juntas formarán parte de los colegios que estén bajo su inspección, y estarán bajo la responsabilidad del secretario del colegio.

Art. 47. Los vocales de las juntas protectoras de los establecimientos de instrucción primaria se renovarán anualmente, y los de la secundaria cada dos años, pudiendo unos y otros ser reelectos.

CAPITULO V.

Del Congreso de Profesores.

Art. 48. El Congreso de profesores se compondrá de un diputado por cada colegio de instrucción secundaria ó profesional, nombrado por la junta académica de su respectivo colegio, y de los inspectores.

Art. 49. Todos los profesores del Estado, ya sean de establecimientos públicos ó privados, podrán asistir á las sesiones del Congreso y hacer uso de la palabra, pero sin voto, y no estarán obligados á desem-

peñar las comisiones que se les confíen, si no es que las aceptan voluntariamente.

[1] Art. 50. El Congreso se reunirá el 15 de Diciembre de cada año, en el lugar donde residan los Poderes del Estado. Sus sesiones durarán cuando más un mes.

Art. 51. Las sesiones del Congreso de profesores tendrán por objeto:

1º Proponer al Ejecutivo los medios de dar mayor amplitud á la enseñanza.

2º Fomentar el espíritu de asociación entre los mismos profesores, para cuyo efecto procurarán que en sus respectivos cantones se formen asociaciones análogas, que sirvan como de juntas auxiliares del mismo Congreso.

3º Resolver las cuestiones pedagógicas ó de importancia general que se hayan discutido en las asociaciones de profesores de los cantones.

4º Acordar los medios para dar la indispensable unidad á la enseñanza.

5º Señalar los libros de texto para unificar la enseñanza, y con vista de los informes que den los inspectores sobre los métodos que se hayan adoptado, discutir y aprobar las reformas que se crean convenientes.

6º Acordar las exposiciones escolares, que tendrán por objeto dar á conocer los adelantos obtenidos en todos los establecimientos de instrucción pública del Estado.

1 Se suspendieron los efectos de este artículo por Decreto número 75 de 8 de Diciembre de 1880.

TITULO TERCERO.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

CAPITULO I.

De los establecimientos de instrucción pública en general.

[1] Art. 52. Los establecimientos de instrucción pública en el Estado se dividen en:

Escuelas incompletas, de primera enseñanza, para niños.

Escuelas incompletas, de primera enseñanza, para niñas.

1 Modificado por la ley número 82 de 25 de Diciembre de 1885, que dice así:

JUAN ENRIQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Número 82.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo 1.° Se faculta al Ejecutivo para establecer en cada Cabecera de Cantón una escuela para varones, en la que se seguirá el sistema de enseñanza objetiva. Esta reforma se introducirá en cada localidad cuando el Gobierno lo considere conveniente.

Artículo 2.° En cada una de esas escuelas se refundirán las municipales para varones, expensadas actualmente por los res-

Escuelas completas, de primera enseñanza para niños.

Escuelas completas, de primera enseñanza, para niñas.

Escuelas de enseñanza primaria superior, para niños.

Escuelas de enseñanza primaria superior, para niñas.

Colegios de estudios preparatorios generales.

Colegios de estudios especiales y de carreras profesionales.

Estas últimas podrán darse en los colegios que hoy existen, como lo previene el artículo 23 de esta ley.

Art. 53. Las escuelas de los pueblos pequeños y

pectivos Ayuntamientos, sin incluir en ellas las escuelas rurales dependientes de las Cabeceras. En donde haya más de una escuela municipal, se refundirá en la Cantonal la mejor dotada ó las que el Ejecutivo creyere conveniente.

Artículo 3.° Las Escuelas Cantonales á que se refieren los artículos anteriores, serán sostenidas con los fondos especiales de Instrucción pública de cada localidad y auxiliadas por el Gobierno del Estado, con los generales del ramo.

Artículo 4.° Los profesores y empleados de las Escuelas Cantonales, serán nombrados por los ayuntamientos con aprobación del Gobierno del Estado.

Dado en Xalapa, á 23 de Diciembre de 1885.—*Vicente G. Zamora*, Diputado Presidente.—*Luis Muñoz*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Xalapa, Diciembre 25 de 1885.—*J. Enríquez.*—*Julio Zárate*, Secretario.

rancherías se consideran como incompletas, y debe procurarse que en su parte material reunan las condiciones siguientes:

1ª Que estén situadas convenientemente para que los niños puedan asistir con comodidad á ellas.

2ª Que los edificios que á ellas se destinen no estén sujetos á otro uso, y tengan, en cuanto sea posible, las condiciones higiénicas indispensables.

3ª Que tengan un mobiliario completo, conforme al modelo número 1.

Art. 54. Las escuelas de párvulos, las nocturnas, las de ramos de enseñanza especial y las que se establecieren por virtud del artículo 11 de esta ley, se considerarán también como incompletas.

Las escuelas de párvulos, esencialmente educativas, se clasificarán en la ley que las reglamente.

Art. 55. Las escuelas urbanas deberán ser completas; estarán situadas de la manera que se determina en la fracción 3ª del artículo 14; tendrán respectivamente un mobiliario completo conforme á los modelos números 2 y 3, y los edificios que á ellas se destinen tendrán las condiciones que establece la fracción 2ª del 53.

Art. 56. Las escuelas de enseñanza primaria superior para niños, deben tener respectivamente las mismas condiciones, y además su mobiliario se arreglará conforme al modelo número 4.

Art. 57. Todo el mobiliario de estas diferentes escuelas estará inventariado, remitiéndose anualmente copia de los inventarios á la comisión permanente

municipal de que dependa la escuela. En las copias de los inventarios anuales se especificarán los aumentos y diminuciones que haya habido, expresando la causa de ellos.

Art. 58. Los colegios de estudios preparatorios tendrán también en su parte material, además de las condiciones anteriores, respectivamente las siguientes:

1ª Un departamento de gimnástica, anexo al mismo colegio, con los aparatos indispensables y una sala de armas cuando los fondos del establecimiento lo permitan.

2ª Una biblioteca ó gabinete de lectura que se irá formando, destinándose á este objeto una pequeña cantidad mensual de los fondos del establecimiento.

3ª Un pequeño museo de Historia Natural. Este y la biblioteca serán públicos.

4ª Un mobiliario completo con arreglo á la fracción 3ª del artículo 23.

Art. 59. Las escuelas de enseñanza superior para niñas tendrán también su mobiliario conforme al modelo número 5.

Art. 60. Los jefes políticos, los ayuntamientos y las juntas protectoras de los establecimientos, quedan especialmente encargados de que se cumplan las disposiciones de los artículos anteriores, debiendo introducir cuantas economías fueren posibles en los gastos de la instrucción pública; de proponer los arbitrios extraordinarios que les ocurran y excitar el celo de los

vecinos de las ciudades, para conseguir que los establecimientos de instrucción pública del Estado cuenten con todo lo necesario para la comodidad y perfecta enseñanza de los alumnos.

TITULO CUARTO.

DE LA INSTRUCCIÓN QUE DEBE DARSE EN ESTOS ESTABLECIMIENTOS.

CAPITULO I.

Instrucción primaria.

Art. 61. La enseñanza primaria elemental que se dé en las escuelas rurales, comprenderá los ramos siguientes:

1º Lectura.

2º Caligrafía.

3º Aritmética elemental.

4º Moral.

5º Aplicación de la enseñanza de estos ramos, en lo posible, á las necesidades de la vida agrícola.

Art. 62. La misma enseñanza que se dé en las escuelas urbanas comprenderá con mayor extensión dichas materias y además:

Elementos de Geografía Universal, general de México y particular del Estado.

Elementos de Historia de México.

Elementos de Gramática castellana. (Texto, el de la Academia).

Aplicación de esta enseñanza á las necesidades de la vida fabril, industrial y comercial.

Art. 63. La enseñanza de las niñas en estos establecimientos, comprenderá las mismas materias y además las labores propias de su sexo.

Art. 64. La enseñanza superior que se dé en las escuelas comprenderá el completo perfeccionamiento de la enseñanza elemental, y además:

Nociones generales de Física y de Historia Natural acomodadas á las necesidades más comunes de la vida.

Principios de Geometría y sus aplicaciones más usuales.

Elementos de Teneduría de Libros y de Idioma francés.

Dibujo natural y lineal.

Art. 65. En la enseñanza superior de las niñas figurará, además, el siguiente cuadro de conocimientos.

Higiene doméstica y primeros socorros médicos.

Ciencias físico-naturales en sus aplicaciones á la vida doméstica.

Conocimiento teórico-práctico de las máquinas y aparatos de coser, lavar, etc.

Economía doméstica.

Idioma francés ó italiano, ó ambos á la vez.

Música vocal é instrumental.

CAPITULO II.

De la instrucción secundaria.

Art. 66. La Instrucción secundaria comprende los estudios preparatorios generales y los estudios preparatorios especiales.

Son estudios generales para las carreras literarias profesionales los siguientes:

1º Latín.—2º Raíces griegas.—3º Ideología, Lógica y Psicología.—4º Matemáticas (comprendiéndose la Aritmética, el Algebra elemental, la Geometría elemental y la Trigonometría rectilínea.)—5º Cosmografía y Geografía.—6º Elementos de Física y Química. —7º Elementos de Cronología.—8º Nociones de Historia Natural.—9º Historia Universal y particular de México.—10º Idioma Francés.—11º Idioma inglés. —12º Elementos de Economía Política.—13º Dibujo natural y lineal.

Art. 67. Son estudios generales para las carreras puramente científicas, los mismos que para las anteriores, con excepción del Latín y de la Psicología.

Art. 68. Son estudios preparatorios para cada carrera en lo particular, los que respectivamente se exijan en las escuelas públicas especiales que existan en la Capital de la República y que no estén comprendidos en los artículos anteriores.

CAPITULO III.

De la instrucción profesional.

Art. 69. Teniendo por objeto la instrucción profesional, que los que se instruyan en los colegios del Estado puedan obtener un título que acredite su aptitud en toda la República, la instrucción profesional comprenderá en cuanto sea posible, todas las materias que para cada profesión señale el plan de estudios vigente en el Distrito Federal.

CAPITULO IV.

De los estudios especiales.

Art. 70. Son estudios especiales aquellos que habilitan para alguna carrera ó profesión, para cuyo ejercicio no se necesita autorización del Gobierno.

Art. 71. En los colegios de instrucción secundaria se procurará establecer cátedras para los que se dediquen á estas carreras.

Art. 72. Habrá por lo mismo en ellos:

Una cátedra de Teneduría de Libros y Aritmética Mercantil.

Una cátedra de Historia general del comercio y particular del de México.

Una cátedra de Jurisprudencia Mercantil.

Art. 73. Para las carreras de Telegrafía, Taquigrafía, etc., se establecerán cátedras especiales, según los recursos y las necesidades de cada lugar.

Art. 74. Los alumnos que pretendan seguir estas carreras se aprovecharán, además, de la instrucción que se dé en las otras cátedras de las materias comprendidas en los estudios generales que juzguen serles útiles, como la gramática castellana é idiomas; disfrutando de las mismas prerrogativas que los demás alumnos.

Art. 75. La organización de las escuelas especiales de agricultura, comercio, náutica, etc., será materia de leyes especiales.

TITULO QUINTO.

DE LOS MÉTODOS DE ENSEÑANZA, EXÁMENES Y SISTEMA DE PREMIOS Y CORRECCIONES.

CAPITULO I.

Método de enseñanza.

Art. 76. Los encargados de la enseñanza de la niñez ó de la juventud, observarán en sus lecciones el método explicativo, pasando de lo conocido á lo desconocido y haciendo que el alumno fije su atención en el espíritu más que en la letra de lo que aprende.

Art. 77. Para facilitar el método de enseñanza en los colegios de instrucción secundaria, se dará en ca-

da asignatura á los alumnos, con anticipación, el programa de las materias que se han de estudiar en el año escolar y el orden en que deban irse tratando en el curso anual.

Art. 78. Los catedráticos y profesores procurarán que los alumnos hagan, en lo posible, aplicaciones de sus estudios á las necesidades de la vida práctica.

Art. 79. En todos los establecimientos de instrucción pública del Estado, se enseñará la moral con mayor ó menor amplitud, según la naturaleza de cada establecimiento.

CAPITULO II.

De los exámenes, premios y correcciones.

Art. 81. En todos los establecimientos de instrucción pública del Estado habrá exámenes anualmente, en las fechas que lo dispongan los respectivos reglamentos.

Art. 82. El año escolar se cuenta desde la apertura de las clases, hasta la terminación de los exámenes.

Art 83. Los exámenes de los alumnos de las escuelas de enseñanza elemental y superior podrán hacerse colectivamente; pero los de los establecimientos de instrucción secundaria ó profesional deben ser individuales.

Art. 84. En los exámenes de los alumnos de las escuelas, se observarán estas reglas:

1ª Que el examen sea mas bien de inteligencia que de memoria.

2ª Que el examinado demuestre prácticamente los conocimientos que haya adquirido en la materia de que se examina, comprendiéndose en esta prevención aun la escritura.

3ª Que duren los exámenes todo el tiemo que sea necesario para que se forme un concepto cabal del estado de adelanto de los alumnos.

4ª Que entren en el examen todos los alumnos que asistan á la escuela, y que éste comprenda todas las materias de la enseñanza.

5ª Que se haga constar el resultado del examen en una acta autorizada por la comisión permanente, en que se consignarán los nombres de los alumnos más adelantados, cuyo documento formará parte del expediente que sobre exámenes de las escuelas deben formar y conservar en su archivo los Ayuntamientos.

Art. 85. Los exámenes de los colegios de estudios preparatorios ó profesionales se harán en la forma que determinen sus respectivos reglamentos, pero con sujeción á las bases siguientes:

1ª Deberán ser individuales.

2ª Los exámenes se harán por la junta académica del colegio, constituída en jurado.

3ª Se observará en ellos el sistema de bolas y de programas redactados de antemano.

4ª El jurado resolverá en votación secreta y por

mayoría absoluta de votos, si el alumno debe de ser reprobado ó aprobado. En este último caso se procederá á dar las calificaciones de mérito, que serán las siguientes:

Número 1.—Regular.
„ 2.—Aprovechado.
„ 3.—Notable.
„ 4.—Sobresaliente.

5ª Para dar las calificaciones, se tendrán en cuenta los antecedentes del alumno que consten por escrito en los libros de informes de las respectivas cátedras.

6ª Al alumno reprobado se le señalará un término, que no pasará de las vacaciones, para que pueda con mayores conocimientos presentarse á nuevo examen, si á juicio del jurado de calificación le faltase poco para perfeccionar los conocimientos que haya mostrado.

[1] 7ª Además de los exámenes anuales ordinarios, al concluir los estudios preparatorios y los estudios especiales de una facultád ó profesión, los alumnos se sujetarán á un examen general de todas las materias que hayan aprendido durante el curso de estudios.

8ª Estos exámenes generales sustituirán los exámenes del grado de bachiller en la facultad, que se exijían antiguamente, y tendrán por objeto principal obligar á los alumnos á hacer un repaso general que

1 Suprimidas estas dos fracciones por el decreto número 147 de 1.º de Julio de 1875.

les sirva para dar unidad y relación entre sí á las diversas materias que hayan aprendido.

Art. 86. Los exámenes de admisión de los alumnos en cada colegio, se determinarán en su reglamento particular, y los exámenes para la expedición de títulos para el ejercicio de las profesiones son asunto de leyes especiales.

Art. 87. En todos los establecimientos de instrucción pública del Estado, habrá premios anuales para estimular los adelantos de los alumnos y premiar su buena conducta.

Art. 88. En los colegios, el número de premios de avrovechamiento por cada asignatura, no pasará de uno y un *accesit*, y en las escuelas de enseñanza elemental y superior, del diez por ciento del número total de alumnos, sin distinción de clases

[1] Art. 89. Habrá también en las escuelas premios mensuales para estimular la puntual asistencia de los alumnos. En las escuelas de adultos este premio consistirá en la exención del servicio activo ó pago de la pensión de guardia nacional, para los que justifiquen su asistencia constante durante el año escolar.

[2] Art. 90. Además de los anteriores, se dará un premio extraordinario en cada establecimiento, al alumno que se haya distinguido notablemente entre todos sus condiscípulos por su buena conducta.

Art. 91. Los premios consistirán en diplomas, li-

1 Reformado por el decreto que antes se cita.

2 Reformado por el decreto que antes se cita.

bros ú otros objetos de utilidad inmediata para los premiados, á juicio de las juntas respectivas y atendiendo á la clase del establecimiento.

Art. 92. Al alumno que merezca el premio extraordinario de que se ha hablado, sin perjuicio de dársele cualquier otro objeto como á los demás, se le dará un diploma ó certificado, suscrito por todos los individuos que formen la comisión de exámenes y la junta protectora del establecimiento; expresándose en él si el premiado lo obtuvo por unanimidad ó por mayoría de votos de los individuos que suscriben el diploma.

Art. 93. Este certificado dará derecho al alumno que lo haya obtenido:

1º A ser admitido con distinción en la clase superior inmediata, ó en otro establecimiento de instrucción pública del Estado, al concluir sus estudios.

2º A la consideración de las autoridades, cuando el alumno llegue á la mayor edad.

[1] 3º A una pensión, cuando los fondos públicos lo

1 Por su importancia se copia íntegro la última ley sobre pensiones concedidas á los estudiantes.

TEODORO A. DEHESA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á los habitantes de éste, hago saber: que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme la siguiente ley:

"Número 5.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo 1.º Para favorecer el estudio de carreras profesionales, se fijará en el Presupuesto de egresos del Estado una cantidad anual para pensiones.

permitan, para concluir su carrera fuera de la población en que resida y aun fuera del Estado, si no pudiese terminarla en el establecimiento donde la comenzó.

Art. 94. Para evitar los inconvenientes á que pudieran dar lugar las disposiciones anteriores, cuando se trate de varios alumnos, se observarán las reglas siguientes:

Artículo 2.° Desde el 1.° de Enero de 1897, para obtener una pensión se debe justificar:

I. Ser hijo del Estado ó domiciliado en él; ser notoriamente pobre, y ser de buena conducta reconocida.

II. Haber terminado con buen éxito la instrucción primaria elemental y superior.

III. Tener notable aptitud para la carrera que se pretenda seguir.

IV. No tener defecto orgánico ni padecer enfermedad incurable que dificulte el estudio.

Artículo 3.° La pensión la disfrutará el agraciado el tiempo estrictamente necesario que deba durar su carrera, y tres meses más para preparar el examen profesional.

En las profesiones ó carreras que no tengan tiempo señalado para sus estudios, el Ejecutivo retirará la pensión cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 4.° Sólo se concederán pensiones á las personas que deban hacer sus estudios fuera del lugar en que resida su familia.

Artículo 5.° Las pensiones serán concedidas por el Gobernador del Estado.

Artículo 6.° Las pensiones se perderán:

I. Por mala conducta del alumno.

II. Por faltar, sin motivo justificado, á más de treinta clases en un año.

1ª Las juntas protectoras de las escuelas, de acuerdo con la comisión municipal de instrucción pública, podrán libremente prestar á los alumnos que se encuentren en el caso del artículo anterior, los recursos que permita el estado de los fondos, proporcionándo-

III. Por no examinarse en el período ordinario del año, salvo que compruebe causa legal que le haya impedido disponerse para el examen.

IV. Por no ser aprobado en cualquiera de sus exámenes reglamentarios, de todas las materias que le sean obligatorias, ó no alcanzar en todas ellas, por lo menos, la segunda calificación de mérito, según el reglamento del plantel donde estudie.

V. Por no inscribirse como alumno numerario en el curso correspondiente.

VI. Por mejorar de fortuna durante sus estudios ó aceptar algún empleo que le permita hacer sus gastos de residencia.

Artículo 7.° Una vez perdido el derecho á una pensión, no se recobrará por ningún concepto.

Artículo 8.° Los alumnos que en la actualidad disfrutan pensiones concedidas por el Gobierno del Estado, quedan sujetos en lo sucesivo, á las disposiciones de este decreto.

Artículo 9.° El Gobernador del Estado podrá conceder pensiones, en casos excepcionales, á alumnos que tengan que hacer sus estudios en el lugar de su residencia, siempre que en ellos concurran las circunstancias de pobreza y aptitud que son indispensables para obtener esta gracia.

Dada en Xalapa-Enríquez, á 23 de Mayo de 1896.—*Miguel Minvielle*, Diputado Presidente.—*F. González Mena*, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su cumplimiento.

Xalapa-Enríquez, á 1.° de Junio de 1896.—*Teodoro A. Dehesa.*—*Rafael Hernández Pérez*, Jefe de la Sección de Justicia é Instrucción Pública.

les libros ú otros auxilios para pasar á un establecimiento de instrucción secundaria.

2ª Cuando se trate de conceder una pensión á un alumno, sea en la población ó fuera de ella, para que siga su carrera, se necesitará del acuerdo del Ayuntamiento, quien instruirá el expediente respectivo con todos los informes que fueren necesarios, si se trata de los alumnos de las escuelas elementales y superiores, y el de la junta plena protectora del establecimiento, si se trata de un alumno de un colegio.

3ª Se dará la preferencia á los más necesitados, y entre éstos á los que hayan merecido el premio extraordinario en varios años, respecto de los que lo hayan obtenido una sola vez, y á los que lo hayan merecido por unanimidad, respecto de los que lo hayan merecido por mayoría.

4ª En caso de igualdad de circunstancias, decidirá la suerte.

5ª En todos estos casos se consultará el consentimiento de los padres ó tutores para conservar á sus hijos ó pupilos en los estudios hasta concluir sus carreras.

6ª Para obtener estas distinciones, y por consiguiente, para favorecer al alumno que lo merezca, no sólo se tendrá en cuenta su aplicación en las materias literarias ó científicas, sino también su aptitud especial y su dedicación á las artes, pues el objeto es favorecer la aptitud especial de los alumnos que tengan buena conducta y aplicación, cualquiera que sea el ejercicio ó profesión á que quieran dedicarse.

Art. 95. Queda abolida toda pena corporal en los establecimientos de instrucción pública del Estado. En consecuencia, el sistema penal de dichos establecimientos, que deberá comprenderse en los reglamentos respectivos, estará fundado en las bases siguientes:

1ª La correspondiente clasificación de las faltas, dividiéndolas en leves y graves, comprendiéndose en estas últimas la reincidencia en las primeras y las frecuentes faltas de asistencia ó de lecciones.

2ª La graduación correspondiente de las penas que consistirán en reprensiones privadas, reprensiones públicas, destitución de los lugares de honor en las clases, detención en el establecimiento, trabajos extraordinarios, etc., hasta la expulsión del establecimiento, que en ningún caso dependerá del dictamen del rector ó director del mismo, sino de la junta respectiva. La determinación en que se imponga esta pena se comunicará á los demás establecimientos de la misma clase de la población, si se tratare de una escuela, y del Estado si fuere de un colegio.

Art. 96. Los alumnos expulsados de un establecimiento podrán admitirse en otro de la misma clase. quedando sometidos á la vigilancia especial de sus directores.

TITULO SEXTO.

DE LAS PERSONAS ENCARGADAS INMEDIATAMENTE DE LA ENSEÑANZA.

CAPITULO I.

De los profesores en lo general.

Art 97. El profesorado en el Estado constituye una carrera distinguida, que hace dignos á los que la ejercen, de la gratitud de la sociedad, y merecedores de la consideración del Gobierno.

Art. 98. El profesorado en el Estado comprende las clases siguientes:

1ª Profesores de instrucción primaria elemental para los establecimientos de niños y de niñas.

2ª Profesores de instrucción primaria superior para los establecimientos de niños y de niñas.

3ª Profesores de instrucción secundaria.

4ª Profesores de facultad mayor.

5ª Profesores de estudios especiales.

Art. 99. La consideración que el Gobierno les dispense se manifestará:

[1] 1º No consintiendo que un profesor sea removido

1 Adicionada por la ley número 77 de 23 de Diciembre de 1893, que dice así:

TEODORO A. DEHESA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á los habitantes de éste, hago saber: que la H. Legislatura del mismo, se sirvió dirigirme el decreto que sigue:

«Número 77.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

sin la previa formación del expediente relativo, que instruirán las municipalidades ó las juntas respectivamente, erigidas en jurados, con audiencia del interesado. La resolución que se dicte se elevará para su confirmación ó revocación á los jefes políticos, si se tratase de un profesor de instrucción primaria, y al Gobernador del Estado, si se tratase de un profesor de instrucción secundaria.

2º Declarando, como se declara por la presente ley, válidos los títulos y diplomas que se expidan en un Cantón, para que el profesor que los haya obtenido sea colocado de preferencia en cualquiera otro lugar del Estado, en otro establecimiento de la misma clase.

3º Fijando, como se fijan también por la presente ley, como una de las bases generales para los reglamentos de escuelas y particulares de los colegios, el que cuando haya un empleo vacante se provea de

Artículo único.—Se adiciona la fracción 1.ª del artículo 99 de la ley Orgánica de Instrucción Pública del Estado, en los siguientes términos:

«Esta consideración no excluye ni limita, la facultad que el Ejecutivo tiene para destituir por sí y directamente, á cualquier profesor de las escuelas y colegios del Estado, cuando juzgue que ello sea conveniente á los intereses de la enseñanza pública»

Dado en Xalapa-Enríquez, á 22 de Diciembre de 1893.—*M. Morales y Suárez*, Diputado presidente.—*F. González Mena*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos.

Xalapa-Enríquez, á 23 de Diciembre de 1893.—*Teodoro A. Dehesa.*—*M. L. Herrera*, Secretario.

preferencia entre los demás empleados de la instrucción pública que tengan un empleo inferior en sueldo ó en categoría, eligiéndose el que se haya distinguido por su empeño en el cumplimiento de sus obligaciones.

4º Procurando colocar en otros ramos de la administración pública, á los profesores que hubieran servido cuando menos tres años en la instrucción pública y demuestren tener más gusto ó mayor aptitud para desempeñar otros empleos.

5º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 142 de la Constitución del Estado, se declaran exceptuados del pago de la pensión de guardia nacional los profesores de instrucción primaria, y además se establecen cinco premios anuales, que consistirán en cuarenta acciones del Banco Agrícola de Córdoba, distribuídas de la manera siguiente:

1º Premio de quince acciones; se concederá al profesor que presente mayor número de alumnos aprovechados.

2º Premio de diez acciones; al que le siga en la debida proporción; y tres premios de á cinco acciones en el mismo orden que los anteriores.

CAPITULO II.

De los profesores de instrucción primaria.

[1] Art. 100. Para la formación de buenos profesores de instrucción primaria, se establecerá en el Estado una Escuela Normal, cuya organización será objeto de una ley especial.

Art 101. Mientras tanto no puedan tenerse profesores formados en esta escuela, los de las escuelas de enseñanza primaria del Estado, serán nombrados en la forma que determine esta ley con arreglo á las condiciones siguientes:

1ª Serán de reconocida moralidad, lo cual deberán justificar con los certificados de las personas bajo cuya dirección hayan servido otros empleos en la instrucción pública, ó por información de testigos ante la autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento.

2ª Tener aptitud, lo cual se hará constar por medio de un examen, ó de oposición si fueren varios, ante un jurado nombrado por la municipalidad respectiva y presidido por la comisión de instrucción pública.

Este examen tendrá dos partes:

En la primera se tratará de conocer la instrucción del que se examina, en las materias que debe enseñar, y en ella se seguirá el mismo sistema establecido para los exámenes de los alumnos de los colegios.

1 Cumplido por la ley número 37 de 24 de Agosto de 1886.

En la segunda se tratará de calificar su aptitud especial para enseñarlas.

CAPITULO III.

De los profesores de instrucción secundaria.

Art. 102. Los profesores catedráticos de los colegios de instrucción secundaria, serán nombrados por el Gobierno á propuesta de la junta protectora del mismo.

Art. 103. Cuando varias personas soliciten una cátedra vacante en los colegios de instrucción secundaria, se abrirá una oposición.

Art. 104. La mayor aptitud demostrada en la oposición de que habla el artículo anterior, no servirá de única regla para hacer los nombramientos, sino que también deberán considerarse los mayores servicios prestados por los solicitantes al Estado y en particular á la instrucción pública, así como los mejores antecedentes de moralidad.

Art. 105. Con el expediente sobre la oposición y demás documentos relativos se dará cuenta al Gobierno para los efectos del artículo 102.

CAPITULO IV.

De los Rectores de los Colegios.

Art. 106. Los rectores de los colegios de instrucción secundaria serán nombrados por el Gobernador, á pro-

puesta de la junta protectora del establecimiento respectivo.

Art. 107. Las obligaciones de los rectores de los colegios de instrucción secundaria son, además de las de hacer cumplir lo prescripto en los artículos 76, 77 y 78, las siguientes:

1ª Presidir las juntas académicas, compuestas del personal de profesores del colegio.

2ª Cubrir interinamente la vacante de cualquiera de los empleados del colegio, ya sea temporal, que no exceda de un mes, ó absoluta, mientras se hace, en este segundo caso, el nombramiento respectivo, como previene la presente ley.

3ª Conceder licencias á los catedráticos y empleados hasta por quince días y sólo en casos de urgencia notoria.

4ª Dar el curso semanario de pedagogía á que se refiere esta ley en su artículo 4º transitorio, designando la persona que deba sustituirles en caso de impedimento.

5ª Las demás que determine el reglamento recpectivo.

TITULO SEPTIMO.

DE LOS FONDOS
DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

CAPITULO I.

Fondos.

Art. 108 Son fondos de la instrucción primaria:

1º Las cantidades que las municipalidades con arreglo á sus facultades legales impongan y colecten para el sostenimiento de sus escuelas.

2º El producto de las pensiones sobre herencias transversales que se causen en los Cantones donde no hubiere colegios de instrucción secundaria.

3º Los bienes ó rentas que por donación de los particulares estén destinados ó se destinen al sostenimiento de la instrucción primaria.

Art. 109. En caso de necesidad justificada, el Gobierno podrá subvencionar algunos establecimientos de instrucción primaria, con los fondos generales del Estado, de la partida que para subvencionar la instrucción figura en el presupuesto de egresos.

Art 110. Son fondos de los establecimientos de instrucción secundaria:

1º Los fondos que actualmente poseen y los que nuevamente adquieran los colegios, así como las subvenciones de que disfruten.

2º El producto de las contribuciones establecidas

para el fomento de la instrucción pública secundaria y el de las que en lo sucesivo se establezcan.

3º El producto de las pensiones que se causen por herencias transversales.

Art. 111. Los fondos pertenecientes á la instrucción pública no podrán por ningún motivo distraerse de su objeto. El Gobierno podrá en caso de necesidad disponer que, en clase de reintegro, el colegio que tenga cubierta sus necesidades auxilíe al que no las tenga. En ningún caso dispondrá este auxilio con cantidades pertenecientes á lo recaudado por el impuesto de herencias transversales.

Art. 112. Es fondo general de la instrucción pública, sin distinción de primaria ó secundaria, la partida relativa señalada en el presupuesto general de egresos del Estado.

CAPITULO II.

De los Presupuestos.

Art. 113. Los presupuestos anuales de los gastos de la instrucción primaria se formarán por las municipalidades respectivas, oyendo siempre la opinión que debe dar por escrito la comisión del ramo, de acuerdo con la junta protectora, sobre la suficiencia ó insuficiencia de las cantidades destinadas al fomento de la instrucción pública.

Art. 114. Las juntas protectoras de los estableci-

mientos de instrucción pública secundaria formarán también el presupuesto anual de sus gastos.

Art. 115. Los presupuestos de que tratan los dos artículos precedentes, serán remitidos por los conductos regulares al Ejecutivo del Estado, para lo que tenga á bien determinar sobre su aprobación.

Art. 116. En los presupuestos de los colegios, se comprenderán:

1º Los sueldos señalados á los rectores, catedráticos y empleados.

2º Las cantidades necesarias para atender á la conservación de los edificios y de los muebles y útiles del establecimiento.

3º El importe de las diferentes clases de premios.

4º Las cantidades destinadas á la conservación y fomento de las bibliotecas y museos.

5º Una partida de gastos imprevistos, que no podrá pasar del dos por ciento de los gastos ordinarios.

Art. 117. El presupuesto de gastos de las juntas protectoras de los establecimientos de instrucción pública secundaria, irá acompañado del correspondiente plan de arbitrios, en la forma acostumbrada.

Art. 118. El Ejecutivo del Estado formará el reglamento general del ramo para el cumplimiento de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1º Mientras el Congreso de Profesores señala los libros de texto, para que la enseñanza tenga la unificación necesaria, el Gobernador, por esta vez, designará los que han de adoptarse para la instrucción primaria, y designará también los programas que han de seguirse en la secundaria.

Art. 2º Se faculta al Ejecutivo para que, cuando lo estime conveniente, nombre hasta tres inspectores, que serán profesores de los establecimientos de instrucción pública, con la remuneración que juzgue equitativa, la cual deberá cargarse á la partida señalada en el presupuesto como subvención á la misma instrucción pública.

Art. 3º Las obligaciones de los inspectores son:

1ª Visitar todos los establecimientos de instrucción pública que se hallen comprendidos en el radio que les señale el Ejecutivo.

2ª Dar conocimiento á las juntas protectoras de los establecimientos que visiten, de las faltas que observen en ellos sobre la inobservancia de esta ley, para que dichas juntas determinen lo conveniente á fin de que aquellas sean corregidas.

3ª Dar al Ejecutivo informes detallados sobre los progresos que observen en los mismos establecimientos y del estado general que ellos guarden, así como de todo aquello que se relacione con la instrucción pública en cada localidad, recomendando á la consideración del mismo Ejecutivo, á los profesores y de-

más personas que se distingan por su empeño en el cumplimiento de los deberes que les impone la presente ley. Estos informes servirán para que en la Secretaría del propio Ejecutivo se forme la estadística general del ramo.

4ª Cumplir con las demás obligaciones comprendidas en las instrucciones que el Ejecutivo tenga á bien dictarles.

[1] Art. 4º Desde la promulgación de la presente ley, y mientras se establece en el Estado la Escuela Normal de que trata el artículo 100 de la misma, se dará en los colegios de estudios preparatorios una clase semanaria de pedagogía, á la que concurrirá el mayor número posible de profesores de enseñanza elemental.

Art. 5º La fracción 1ª del artículo 99, en lo que respecta á la instrucción primaria, queda en suspenso hasta tanto no se hagan los nombramientos por las autoridades á quienes competen, de acuerdo con las prescripciones de esta ley y previo el informe del inspector respectivo.

Art. 6º El Ejecutivo distribuirá proporcionalmente entre los colegios preparatarios cuyos recursos propios no basten para cubrir sus necesidades, las sumas sobrantes del producto del impuesto sobre el café y el tabaco de los Cantones en que no existan colegios y que tengan cubiertas las atenciones de la instrucción primaria.

Art. 7º La presente ley comenzará á regir desde el

1 Véase la ley número 32 de 4 de Julio de 1880.

1º de Enero de 1874, quedando para entonces derogadas todas las disposiciones relativas que se opongan á ella.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Xalapa, Agosto 1º de 1873.—*C. A. Pasquel*, Diputado Vicepresidente.—*M. Z. Cházaro*, Diputado Secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su exacta observancia.

Xalapa, Agosto 14 de 1873.

F. de Landero y Cos,

José María Mena.

SECRETARIO.

PLAN

DE

ESTUDIOS PREPARATORIOS

GENERALES Y ESPECIALES

DEL

ESTADO DE VERACRUZ LLAVE.

XALAPA-ENRIQUEZ

OFICINA TIPOGRAFICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO

1897.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Número 124.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta el siguiente

PLAN DE ESTUDIOS

Preparatorios generales y especiales del Estado.

---

[1] Art. 1º Los estudios preparatorios generales á que se refiere el artículo 66 de la ley número 123 orgánica de instrucción pública, durarán cinco años y se distribuirán de la manera siguiente:

PRIMER AÑO.

1º *Gramática castellana.* Perfeccionamiento de la enseñanza anterior que hayan recibido en las escuelas primarias: análisis gramatical y lógico: ejercicios de composición (lección alternada). Texto, la Academia.

1 Reformado por la Ley número 147 de 1.º de Julio de 1875.

2º *Aritmética.* Perfeccionamiento de la enseñanza primaria: metrología mexicana y extrangera; formación de potencias y extracción de raíces de segundo y tercer grado; razones; proporciones; progresiones y logarítmos: aplicaciones (lección diaria).

3º *Geografía.* especial de México y del Estado; elementos de historia general, reducidos al conocimiente de las épocas principales de la historia y de los caracteres particulares de cada una de ellas (lecciones alternadas). [1]

4º *Latín.* Formas lexigráficas de la lengua latina; ejercicios de traducción de autores fáciles de comprender (lección alternada)

5º *Francés.* Reglas de pronunciación; elementos de gramática; ejercicios de lectura y traducción (lección alternada).

6º *Dibujo lineal.* Conocimiento de las figuras geométricas; sus relaciones y sus leyes como preparación para la geometría científica y para suplirlo respecto de los que quieran seguir una carrera práctica (lección alternada).

SEGUNDO AÑO.

1º *Algebra. Operaciones* fundamentales; ecuaciones de primer grado; potencias y raíces; ecuaciones de segundo grado, etc. hasta el binomio de Newton.

2º *Latín.* Conocimiento gramatical de la lengua latina; ejercicios de traducción y temas (lección diaria).

1 Por decreto número 147 de 1º de Julio de 1875, se suprimió la clase de «Elementos de historia general.»

3º *Historia.* Acontecimientos más notables de la historia antigua, hasta la destrucción del imperio romano, con las noticias geográficas y literarias correspondientes. [1]

4º *Francés.* Estudio de la gramática francesa; versión del español al francés; ejercicios prácticos de conversación y escritura (lecciones alternadas).

5º *Dibujo lineal.* Como en el año anterior y principios de dibujo natural y de adorno (lecciones alternadas).

TERCER AÑO.

1º *Latín.* Ejercicios de traducción de los autores clásicos, con la exposición del profesor para servir de complemento á la enseñanza anterior y suplir la falta de una clase de historia de la literatura latina. Raíces griegas (lecciones alternadas).

2º *Geometría.* Definiciones, ángulos, perpendiculares, triángulos, polígonos, líneas proporcionales, del círculo, superficies planas, ángulos, sólidos, superficies y volúmenes de los poliedros y de los cuerpos de revolución. Trigonometría plana.

3º *Lógica é ideología.* [2] Este estudio se enlaza con el

1 Conforme al decreto antes citado, el curso de historia quedó en esta forma:

«2.º año de estudios.—Principios de la ciencia histórica é historia antigua.

3.er año de estudios.—Historia de la Edad Media y Moderna.

4º año de estudios.—Historia de México.»

2 Substituídas, conforme al expresado decreto, por un curso de Retórica.

de la gramática general y el de la retórica (lección alternada).

4º *Historia de la edad media*, hasta el descubrimiento de América; historia de España, América y México, enlazando los acontecimientos principales de la historia moderna con las noticias literarias indispensables para suplir la falta de una clase de historia de la literatura española (lecciones alternadas).

5º *Inglés.* Método de Robertson.

6º *Dibujo.* Lo mismo que el anterior.

CUARTO AÑO.

1º *Física elemental.* Propiedades generales de los cuerpos; nociones sobre la pesantez; elasticidad; inercia: hidrostática; hidrodinámica; calórico; electricidad estática, electricidad dinámica; magnetismo; electromagnetismo; acústica y óptica. Elementos de meteorología (lección diaria).

2º *Repaso de la historia general.* con aplicación á la vida social y económica de los pueblos, para que sirva de preparación al estudio de la economía política y del derecho constitucional (lecciones alternadas).

3º *Inglés.* Método de Robertson y ejercicios de traducción.

4º *Dibujo.* natural y de adorno.

QUINTO AÑO.

1º *Psicología y moral.* (lección diaria). [1]

1 Se substituyó con un curso de Lógica precedido de ligeras nociones de Psicología.—Decreto número 147 de 1.º de Julio de 1875.

2º *Cosmografía.* (lecciones alternadas).

3º *Cronología.* matemática, técnica, é histórica (lecciones alternadas).

4º Nociones de química é historia natural.

5º Repaso general.

Art. 2º Los alumnos que al ingresar en los colegios de estudios preparatorios, no hayan adquirido los conocimientos necesarios para seguir con aprovechamiento sus cursos, estudiarán en los mismos colegios los ramos siguientes:

1º *Gramática castellana.* Conociendo los alumnos la parte lexigráfica de la gramática, se dedicarán al análisis gramatical y á los ejercicios de composición.

2º *Aritmética.* teórico-práctica, explicada científicamente hasta el estudio de las proporciones y reglas en que ellas se fundan.

3º *Francés.* Reglas de pronunciación, elementos de gramática: ejercicios de lectura y traducción.

4º *Geografía.* Elementos de geografía física y matemática: divisiones políticas de la tierra, agregando algunas noticias históricas para preparar el estudio de la historia. Ejercicios en los mapas, acostumbrando á los alumnos á trazarlos en los pizarrones y á servirse de mapas mundos.

5º *Dibujo lineal.*

Art. 3º Los estudios que determina el plan anterior, son preparatorios para todas las carreras, con excepción de la de ingenieros. Los que sigan esta carrera no estarán obligados á estudiar:

La lengua latina.

Las raíces griegas.

La psicología y moral.

En cambio recibirán una cátedra de geometría práctica y de los demás ramos de matemáticas que se exijan para admitirlos en las escuelas especiales.

Art. 4º Para los alumnos que quieran dedicarse á la carrera del comercio, se substituirán las cátedras de latín, psicología y moral, geometría y trigonometría, con las siguientes.

Una de teneduría de libros.

Otra de historia del comercio en general y en particular del comercio de México.

Otra de jurisprudencia mercantil.

Otra de elementos de economía política.

Art. 5º Las cátedras de moral social y de derecho político constitucional, se darán durante todo el curso de los estudios, en la forma que previene la ley orgánica de instrucción pública.

Art. 6º Los estudios especiales á que se refiere el artículo 73 de la ley orgánica, se harán en la forma siguiente:

Unico curso. { Taquigrafía.
Historia del arte.

Unico curso. { Telegrafía óptica y eléctrica.
Material telegráfico.
Moral del telegrafista.

Art. 7º Son estudios preparatorios especiales para cada carrera, los que se exijen en el plan general de

estudios que rije en la capital de la República y que no estén comprendidos en los artículos anteriores.

El estudio de la economía política se considera indispensable para la carrera de la abogacía.

Art. 8º Los estudios profesionales se harán con sujeción á lo que dispone el mismo plan general de estudios.

Art. 9º Los planes de estudios para las escuelas especiales de agricultura, náutica, etc., serán materia de una ley especial.

ARTICULO TRANSITORIO.

Este plan de estudios comenzará á regir en el Estado, el 1º de Enero de 1874.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Xalapa, Agosto 1º de 1873.—*C. A. Pasquel*, diputado vicepresidente.—*M. Z. Cházaro*, diputado secretario.»

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su exacta observancia.

Xalapa, Agosto 14 de 1873.

F. de Landero y Cos.

José María Mena,
SECRETARIO.

TEODORO A. DEHESA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo, se ha servido expedir la siguiente ley:

Número 49.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1º Se derogan los artículos 66, 67, 68, 87, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 de la ley orgánica de Instrucción Pública, número 123 de 14 de Agosto de 1873, y la ley número 124 de la misma fecha.

Art. 2º Los alumnos que no hayan hecho sus estudios en los establecimientos oficiales podrán validarlos en ellos, siempre que se sujeten á las reglas siguientes:

I. Que acrediten haber sido examinados y aprobados en las materias que, según el plan de estudios que rija cuando soliciten el examen, correspondan á los años anteriores.

II. Que el examen se verifiquen en los períodos correspondientes á los exámenes de los alumnos, conforme al reglamento de cada colegio.

III. Que el examen se haga con arreglo á los programas respectivos, prolongándose doble tiempo que el de los alumnos matriculados.

Art. 3º Los exámenes de prueba de los alumnos de

los colegios preparatorios se harán ante un jurado formado por tres profesores idóneos del mismo Colegio.

Art. 4º Los exámenes serán á la vez teóricos y prácticos, designándose por suerte las materias acerca de las cuales debe hablar el alumno que se examine y los ejercicios que debe ejecutar, todo conforme al programa acordado por la respectiva Junta Académica.

Art. 5º Las calificaciones se darán en votación secreta por las tres personas que formen el jurado, valiéndose para expresar su juicio de los signos 0, 1, 2, 3 y 4 que equivalen respectivamente á las calificaciones siguientes: Reprobado.—Regular.—Bien.—Muy bien.—Perfectamente bien.

Recogida la votación por el presidente del jurado y sumadas las cifras significativas de las tres fichas, la suma se dividirá entre tres y el cuociente determinará la calificación que deba darse al alumno.

Art. 6º Los estudios preparatorios que se hagan en los Colegios del Estado comprenderán las materias siguientes:

Aritmética, Algebra, Geometría plana y en el espacio, Trigonometría rectilínea, Geometría analítica de dos dimensiones y elementos de Cálculo infinitesimal; Cosmografía precedida de nociones de Mecánica, Física, Química, Botánica, Zoología; Lengua española, Latín, Francés, Inglés, Raíces latinas y Raíces griegas, Literaturas y Recitación, Geografía precedida de ligeras nociones de Geología, Historia General, Americana y Patria; Sociología general, Lógica, Psicología y Moral. Conferencias sobre la historia de los

principales descubrimientos geográficos y sobre la Historia de la Astronomía, de la Física, de la Química y de la Biología; sobre Fisiología é Higiene, Moral é Higiene, Moral é Instrucción cívica. Dibujo y Canto.

Art. 7º La enseñanza de las materias expresadas en el artículo anterior se dará en seis períodos, cada uno de diez meses consecutivos, sin comprender el tiempo de los exámenes, en el orden siguiente:

1.er PERIODO.

Aritmética.....	clase diaria.	
Lengua española, 1.er curso..	íd.	íd.
Geografía.....	íd.	íd.
Dibujo lineal.....	íd.	íd.
Ejercicios físicos..... ...	íd.	alternada.
Canto..	íd.	íd.

2º PERIODO.

Algebra.....	clase diaria.	
Latín, 1.er curso.....	íd.	íd.
Francés, 1.er curso.....	íd.	íd.
Lengua española, 2º curso...	íd.	alternada.
Historia general.....	íd.	íd.
Canto.....	íd.	íd.
Ejercicios físicos.....	íd.	íd.
Conferencias sobre geografía.	íd.	íd.

3.er PERIODO.

Geometría plana y en el espacio y Trigonometría rectilínea	clase	diaria.
Latín, 2º curso	íd.	íd.
Francés, 2º curso	íd.	alternada.
Historia general	íd.	íd.
Literatura, 1.er curso	íd.	diaria.
Canto	íd.	alternada.
Dibujo	íd.	íd.
Ejercicios físicos	íd.	íd.
Conferencias sobre Matemáticas	íd.	íd.

4º PERIODO.

Geometría analítica de dos dimensiones y Elementos de Cálculo infinitesinal	clase	diaria.
Física	íd.	íd.
Literatura, 2º curso	íd.	alternada.
Historia americana y patria	íd.	diaria.
Inglés, 1.er curso	íd.	íd.
Dibujo	íd.	alternada.
Canto	íd.	íd.
Ejercicios físicos	íd.	íd.
Conferencias sobre la historia de la Física	íd.	íd.
Conferencias sobre Fisiología é Higiene	íd.	íd.

5º PERIODO.

Química	clase diaria.
Inglés, 2º curso.....	íd. alternada.
Geografía física precedida de nociones de Geología.....	íd. diaria.
Cosmografía precedida por nociones de Mecánica.....	íd. alternada.
Raíces griegas y latinas.....	íd. íd.
Conferencias sobre Química.	íd. íd.
Conferencias sobre Astronomía.....	íd. íd.
Ejercicios físicos.....	íd. íd.
Dibujo topográfico.....	íd. íd.

6º PERIODO.

Zoología y Botánica.....	clase diaria.
Lógica, Psicología y Moral..	íd. íd.
Conferencias sobre Sociología.....	íd. alternada.
Conferencias sobre Moral é Instrucción cívica.....	íd. íd.
Ejercicios físicos.....	íd. íd.
Dibujo topográfico.....	íd. íd.
Recitación.....	íd. íd.

Art. 8º Habrá, además, un curso de teneduría de libros, en el 3.er período con el carácter de voluntario para los alumnos.

Art. 9º Los conocimientos adquiridos en las con-

ferencias y en las clases de recitación, ejercicios físicos, canto y dibujo, no se sujetarán á la prueba de examen; pero los alumnos que en un período lleguen á tener treinta faltas de asistencia á dichas clases, no podrán ser admitidos á examen de ninguna de las materias correspondientes al período de estudios en que se encuentren, salvo acuerdo expreso del C. Gobernador, cuando se alegue causa justificada, y mediante informe favorable del Director del Colegio.

Art. 10. Se modifica el artículo 4º de la ley número 94 de 3 de Enero de 1887, y se derogan los artículos 1º de la ley número 35 de 5 de Julio de 1883 y 8º de la número 177 de 9 de Agosto de 1882.

En consecuencia, las materias señaladas en el artículo 6º serán obligatorias para todas las carreras, con excepción de la del Notariado, para lo cual no se exigirá el estudio de la Geometría Analítica y Nociones de Cálculo infinitesimal, la Química, la Zoología y la Botánica y la lengua latina. Esta última materia tampoco será obligatoria para los que sigan la carrera de ingeniero; ni las de Geometría analítica y Cálculo infinitesimal para la de farmaceutico.

Art. 11º Para ser admitidos los alumnos en los Colegios Preparatorios necesitan acreditar, por medio de examen, ante un jurado formado por los profesores del Colegio, que han adquirido los conocimientos necesarios en la instrucción primaria superior, conforme al artículo 64 de la Ley Orgánica de Instrucción Pública número 123 de 14 de Agosto de 1873.

Art. 12 Toda persona puede inscribirse libremente

para cursar, como alumno supernumerario, cualquiera de las materias que esta ley señala; pero se considerará como simple asistente á las clases y sin ninguna de las prerrogativas de que gozan los alumnos de número. Los supernumerarios serán despedidos por los Directores de los establecimientos, si faltaren al orden ó fueren causa de relajación de la disciplina escolar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º Los alumnos que en la fecha de la publicación de esta ley hayan terminado sus estudios preparatorios para las carreras profesionales, que pueden terminar en el Estado, no tendrán el deber de cursar las nuevas materias que conforme á ella, son obligatorias para lo sucesivo.

2º Los alumnos que no hubieren terminado sus estudios preparatorios al comenzar á regir la presente ley, podrán inscribirse en la matrícula del período siguiente, siempre que hayan sido aprobados en todas las materias del año anterior y que conforme al nuevo plan de estudios les sean obligatorias, aun cuando les falten algunas de ellas. El estudio de las que les falten, lo harán asistiendo á las clases como alumnos supernumerarios; pero al terminar sus preparatorios, deberán haber sido examinados de todos los estudios que la presente ley exige para ser admitidos al de las carreras profesionales.

3º Se faculta al Ejecutivo del Estado para hacer en

el plan de estudios que esta ley contiene, las modificaciones que estime necesarias, según las circunstancias especiales de cada colegio, siempre que no se alteren las bases fundamentales de dicho plan.

Dada en Xalapa-Enríquez, á 13 de Diciembre de 1897.—*Teodoro G. Lecuona*, Diputado Presidente. —*Daniel Moreno*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publíque y circule para su debido cumplimiento.

Xalapa-Enríquez, Diciembre 18 de 1897.—*Teodoro A. Dehesa.*—*S. Moreno*, Secretario.

---
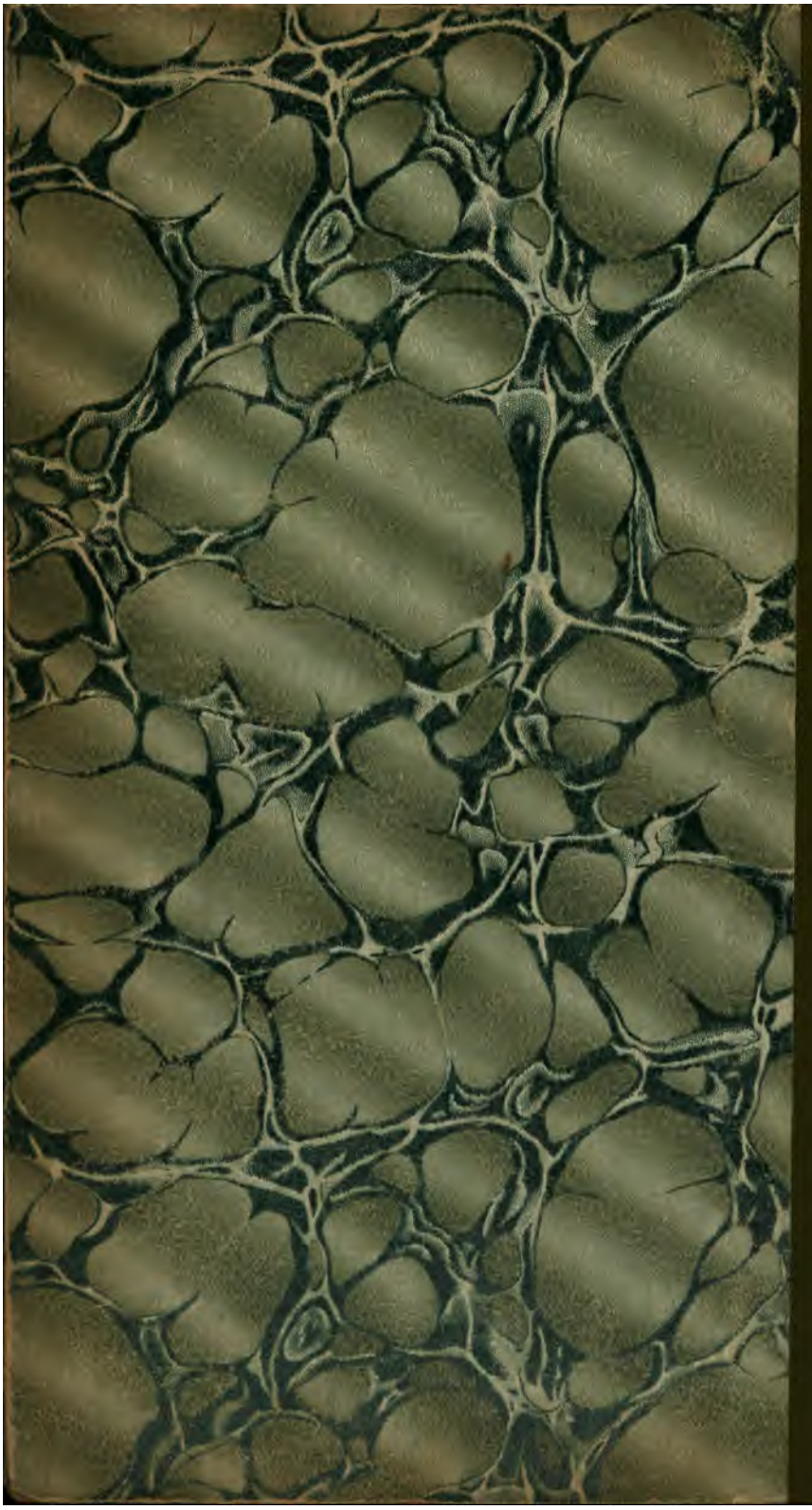
3 2044 058 136 524